

con normas o prácticas administrativas del ordenamiento interno como las descritas en los puntos III y IV de la presente resolución y, en particular, con normas o prácticas administrativas que

- impidan a un centro italiano con forma jurídica de sociedad de capital, cuyo centro de actividad principal esté situado en el Reino Unido, ejercer en el Estado de acogida una actividad consistente en organizar e impartir estudios dirigidos a la preparación de exámenes universitarios, actividad para cuyo ejercicio la sociedad está debidamente autorizada y acreditada por las instituciones públicas británicas;
- produzcan efectos discriminatorios con respecto a las entidades nacionales que desarrollan actividades análogas;
- prohíban o perjudiquen gravemente al centro italiano de la citada sociedad a la hora de adquirir, en otro Estado miembro y a título oneroso, servicios preparatorios del ejercicio de la actividad antes descrita;
- desincentiven a los estudiantes de matricularse en estos estudios;
- impidan la formación profesional de los estudiantes matriculados, así como la obtención de un título que pueda atribuir a su titular ya sea ventajas para acceder a una actividad profesional o ventajas para ejercerla con mayor provecho en otros Estados miembros?

2) La Directiva 89/48 ⁽¹⁾ del Consejo, en la interpretación de su artículo 2 que se solicita al Tribunal de Justicia, ¿confiere derechos que pueden ser invocados con anterioridad a la obtención de un título en el sentido de lo dispuesto en el artículo 1 de dicha Directiva? Y, en caso de respuesta afirmativa a la anterior pregunta, la Directiva 89/48, a la luz de lo declarado por el Tribunal de Justicia en la sentencia de 7 de marzo de 2002, Comisión/República de Italia ⁽²⁾ (C-145/99, Rec. p. I-0000), ¿es compatible con normas o prácticas del ordenamiento jurídico nacional que

- sometan el reconocimiento de títulos de formación superior que sancionan formaciones profesionales de una duración mínima de tres años a la simple discrecionalidad de la administración pública;
- admitan el reconocimiento de los títulos expedidos por universidades reconocidas en Gran Bretaña sólo si se han obtenido tras asistir regularmente a la totalidad de los estudios en territorio extranjero, excluyéndose así los títulos expedidos sobre la

base de períodos de estudio cursados en centros extranjeros que operan en Italia, aun cuando estén autorizados y acreditados por las autoridades públicas pertinentes del Estado miembro de origen;

- impongan la presentación de un certificado de la representación diplomática-consular en el país extranjero en el que se ha expedido el título en que se haga constar la efectiva estancia del interesado en el lugar de que se trate durante todo el período de los estudios universitarios;
- limiten el reconocimiento de los títulos «exclusivamente» al ejercicio de una profesión ya desempeñada en el país de procedencia, excluyendo así cualquier reconocimiento a los fines del acceso a una profesión regulada aunque no ejercida previamente?

3) ¿Cuál es el significado y el alcance de la expresión «interrupción perjudicial de la formación profesional», en la interpretación de la Decisión 63/266 ⁽³⁾? En esta acepción, ¿queda comprendido el establecimiento, a nivel nacional, de un sistema permanente de información por parte de la Administración Pública que ponga de manifiesto que los títulos académicos expedidos por una universidad, aunque esté legalmente reconocida en Gran Bretaña, no pueden ser reconocidos por el ordenamiento jurídico nacional si se han obtenido sobre la base de períodos de estudio cursados en el territorio nacional?

⁽¹⁾ DO L 19 de 24.01.1989, p. 16.

⁽²⁾ DO C 109 de 4.5.2002, p. 2.

⁽³⁾ DO 63 de 20.4.1963, p. 1338.

Recurso interpuesto el 29 de noviembre de 2002 contra el Reino de Bélgica por la Comisión de las Comunidades Europeas

(Asunto C-433/02)

(2003/C 19/40)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 29 de noviembre de 2002 un recurso contra el Reino de Bélgica formulado por la Comisión de las Comunidades Europeas, representada por la Sra. K. Banks, en calidad de agente, que designa domicilio en Luxemburgo.

La Comisión de las Comunidades Europeas solicita al Tribunal de Justicia que:

- declare que, al no haber adoptado las disposiciones relativas a los derechos de préstamo público establecidas en la Directiva 92/100/CEE del Consejo, de 19 de noviembre de 1992, sobre derechos de alquiler y préstamo y otros derechos afines a los derechos de autor en el ámbito de la propiedad intelectual ⁽¹⁾, el Reino de Bélgica ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de los artículos 1 y 5 de dicha Directiva, y
- condene en costas al Reino de Bélgica.

Motivos y principales alegaciones

A pesar de que Bélgica estableció un derecho de remuneración del autor en el caso de que éste no pueda prohibir el préstamo, no ha sido adoptada ninguna de las medidas de ejecución previstas en el artículo 63 de la Ley de 30 de junio de 1994, relativa a los derechos de autor y otros derechos afines y nunca ha llegado a fijarse la cuantía de las remuneraciones.

Las autoridades belgas se refieren, sin razón, a una dificultad para distinguir las categorías de establecimientos que pueden quedar exentos en virtud del artículo 5, apartado 3, de la Directiva. Si las circunstancias que se dan en el Estado miembro de que se trata no permiten efectuar una distinción válida entre las categorías de establecimientos, la solución consiste en obligar a todos los establecimientos afectados a pagar dicha remuneración.

⁽¹⁾ DO L 346, de 27.11.1992, p. 61.

Recurso interpuesto el 2 de diciembre de 2002 contra Irlanda por la Comisión de las Comunidades Europeas

(Asunto C-436/02)

(2003/C 19/41)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 2 de diciembre de 2002 un recurso contra Irlanda formulado por la Comisión de las Comunidades Europeas, representada por el Sr. Knut Simonsson, en calidad de agente, que designa domicilio en Luxemburgo.

La demandante solicita al Tribunal de Justicia que:

- 1) Declare que Irlanda ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 5, apartado 1, de la Directiva 95/21/CE ⁽¹⁾, de 19 de junio de 1995, relativa

al control del Estado del tráfico marítimo, al no haber llevado a cabo un total anual de inspecciones correspondiente, como mínimo, al 25 % del número de buques que haya entrado en sus puertos durante los años 1999 y 2000.

- 2) Condene en costas a Irlanda.

Motivos y principales alegaciones

El artículo 5, apartado 1, de la Directiva 95/21/CE, en su versión aplicable en la época de los hechos, obliga a los Estados miembros a llevar a cabo inspecciones del 25 %, como mínimo, de los buques que hayan entrado en sus puertos durante un año determinado. Se desprende claramente de los hechos que Irlanda incumplió dicha obligación en los años 1999 y 2000 dado que en ellos únicamente realizó inspecciones correspondientes al 7,5 % y al 14,6 %, respectivamente, del número de buques que entró en sus puertos.

⁽¹⁾ Directiva 95/21/CE del Consejo, de 19 de junio de 1995, sobre el cumplimiento de las normas internacionales de seguridad marítima, prevención de la contaminación y condiciones de vida y de trabajo a bordo, por parte de los buques que utilicen los puertos comunitarios o las instalaciones situadas en aguas bajo jurisdicción de los Estados miembros (control del Estado del puerto) DO L 157, de 07.07.1995, p. 1.

Recurso interpuesto el 4 de diciembre de 2002 contra la República Francesa por la Comisión de las Comunidades Europeas

(Asunto C-439/02)

(2003/C 19/42)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 4 de diciembre de 2002 un recurso contra la República Francesa formulado por la Comisión de las Comunidades Europeas, representada por los Sres. K. Simonsson y W. Wils, en calidad de agente, que designa domicilio en Luxemburgo.

La parte demandante solicita al Tribunal de Justicia que:

- 1) Declare que la República Francesa ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 5, apartado 1, de la Directiva 95/21/CE del Consejo, de 19 de junio de 1995, sobre el control de los buques por el Estado del puerto ⁽¹⁾, al no haber llevado a cabo un número total anual de inspecciones correspondiente como mínimo al 25 % del número de buques que hayan entrado en sus puertos en 1999 y 2000.
- 2) Condene en costas a la República Francesa.